



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - Nº 1031

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 16 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 0124 DE
2026 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la Transparencia Electoral, el Derecho al Voto Libre e Informado, la Deliberación Democrática en la Elección del Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 29 de julio de 2026

Doctor

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ

Secretario General

Cámara de Representantes

Ciudad

ASUNTO: Radicación proyecto de ley

Respetado Secretario,

Presento a consideración de la Cámara de Representantes del Congreso de la República el proyecto de ley estatutaria, *por medio del cual se fortalece la Transparencia Electoral, el Derecho al Voto Libre e Informado, la Deliberación Democrática en la Elección del Presidente de la República y se dictan otras disposiciones*. Iniciativa legislativa de origen congresional que cumple las disposiciones de la normatividad vigente.

Agradezco surtir su trámite correspondiente.

Cordialmente,

GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Representante a la Cámara
Departamento del TolimaPROYECTO DE LEY NÚMERO 0124 DE
2026 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la Transparencia Electoral, el Derecho al Voto Libre e Informado, la Deliberación Democrática en la Elección del Presidente de la República y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley estatutaria tiene por objeto fortalecer la transparencia electoral, garantizar el derecho de los ciudadanos a recibir información suficiente, objetiva y verificable para el ejercicio del derecho al voto libre e informado, promover la deliberación democrática entre los candidatos a la Presidencia de la República y establecer deberes de transparencia electoral, así como mecanismos para su publicidad y acceso por parte de la ciudadanía durante el proceso electoral presidencial.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a todos los ciudadanos cuya candidatura a la Presidencia de la República sea inscrita por partidos, movimientos políticos, coaliciones o grupos significativos de ciudadanos; así como a las autoridades electorales competentes.

Artículo 3º. Deberes de transparencia electoral. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán cumplir los siguientes deberes durante el proceso electoral:

1. Presentar la Declaración de Transparencia Electoral, bajo la gravedad del juramento, en los términos previstos en la presente ley.

2. Presentar la certificación médica de transparencia electoral, en los términos previstos en la presente ley.

3. Radicar su Programa de Gobierno, en los términos previstos en la presente ley.

4. Comparecer a los debates presidenciales oficiales para los cuales sean formalmente convocados por la autoridad electoral, en los términos previstos en la presente ley.

El cumplimiento de estos deberes tiene por finalidad fortalecer las garantías para el ejercicio del derecho de los ciudadanos a un voto libre e informado, mediante el acceso oportuno a información relevante sobre quienes aspiran a la Presidencia de la República.

Parágrafo. Los deberes de transparencia previstos en los numerales 1 y 2 del presente artículo serán igualmente exigibles al candidato a la Vicepresidencia de la República, en consideración a que integra junto con el candidato a la Presidencia, una misma fórmula presidencial.

Artículo 4°. Declaración de transparencia electoral. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar al momento de la inscripción de la candidatura, una Declaración de Transparencia Electoral, bajo la gravedad del juramento, la cual será publicada por la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación.

La Declaración de Transparencia Electoral contendrá, como mínimo:

1. La identificación de las actividades económicas, profesionales, comerciales o empresariales que el candidato desarrolle al momento de la inscripción de la candidatura.

2. La relación de las participaciones actuales en sociedades, personas jurídicas, patrimonios autónomos, fiducias y demás formas de asociación mediante las cuales el candidato mantenga intereses económicos y patrimoniales, así como aquellas respecto de las cuales, pese a haberse producido la desvinculación formal, subsistan vínculos económicos, patrimoniales, contractuales, de control o de beneficio efectivo.

3. La identificación de los cargos directivos, de administración, representación o asesoría que ejerza al momento de la inscripción.

4. Manifestación bajo gravedad del juramento de que la información es completa y veraz.

Parágrafo 1°. La Declaración de Transparencia Electoral no comprenderá información sometida a reserva constitucional o legal, ni aquella cuya divulgación pueda afectar de manera cierta y directa la seguridad personal del candidato o de su núcleo familiar.

Parágrafo 2°. Corresponderá a la autoridad electoral competente establecer las condiciones para la presentación de la Declaración de Transparencia Electoral, garantizando criterios uniformes para

todos los candidatos y la protección de los datos personales, de conformidad con la Constitución Política y la ley.

Artículo 5°. Certificación médica de transparencia electoral. Los candidatos a la Presidencia de la República deberán presentar al momento de la inscripción de la candidatura, una certificación médica expedida por un médico legalmente habilitado para el ejercicio de la profesión e inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS).

La certificación tendrá como finalidad suministrar a los ciudadanos información sobre el estado general de salud del candidato, como garantía de los principios de transparencia electoral y del derecho al voto libre e informado.

La certificación deberá contener, como mínimo:

a) Nombre completo, número de identificación, número de registro profesional e inscripción vigente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS) del médico que la expide.

b) Constancia de que la valoración fue practicada directamente por el médico que suscribe la certificación.

c) Fecha de expedición, la cual deberá encontrarse dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a la fecha de inscripción de la candidatura.

d) Concepto médico sobre la condición general de salud del candidato para el ejercicio de las funciones constitucionales propias del cargo de Presidente de la República, sin revelar información sometida a reserva constitucional o legal. La historia clínica conservará en todo momento su carácter reservado y no hará parte de la información objeto de publicidad.

Parágrafo 1°. El candidato deberá suministrar al profesional de la salud la información veraz y necesaria para la adecuada realización de la valoración médica. La presentación de una certificación obtenida mediante fraude o engaño dará lugar a las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

Parágrafo 2°. La autoridad electoral competente publicará la certificación médica presentada por cada candidato dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su radicación, con observancia de las normas sobre protección de datos personales y de la reserva de la historia clínica y de la información sometida a reserva constitucional o legal.

Artículo 6°. Programa de gobierno. Al momento de la inscripción de la candidatura, los aspirantes deberán radicar su Programa de Gobierno, el cual deberá contener como mínimo:

1. Objetivos generales de gobierno.
2. Principales políticas públicas propuestas.
3. Metas verificables.
4. Estrategias generales de implementación.
5. Principales fuentes de financiación.

El Programa de Gobierno será publicado integralmente en el portal oficial de la autoridad electoral correspondiente, dentro de los tres (3) días siguientes a su inscripción, garantizando su libre consulta por parte de cualquier ciudadano.

Artículo 7°. Debates presidenciales oficiales. Durante la campaña presidencial, la autoridad electoral competente organizará y convocará, como mínimo, tres (3) debates públicos oficiales durante la primera vuelta y un (1) debate público oficial durante la segunda vuelta, cuando esta tenga lugar.

Los debates serán organizados en coordinación con los medios públicos de comunicación, instituciones de educación superior, centros de pensamiento y organizaciones de la sociedad civil que determine la autoridad electoral, garantizando los principios de igualdad, pluralismo, imparcialidad, acceso equitativo y transparencia.

Parágrafo. Cuando el número de candidatos inscritos haga materialmente imposible la realización de un único debate, la autoridad electoral podrá establecer mecanismos diferenciados para su realización, siempre que se garantice igualdad de condiciones para todos los candidatos.

Artículo 8°. Convocatoria y comparecencia a los debates oficiales. La autoridad electoral competente convocará formalmente a los candidatos inscritos para participar en los debates oficiales previstos en la presente ley.

Los candidatos deberán atender dicha convocatoria y comparecer personalmente, salvo que exista una causa de fuerza mayor, caso fortuito o incapacidad médica debidamente certificada que impida su asistencia.

La inasistencia deberá ser informada y acreditada ante la autoridad electoral dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al debate.

En todo caso, el debate se realizará con los candidatos asistentes, dejando constancia pública de la inasistencia y de la causa invocada, cuando esta hubiere sido acreditada.

Artículo 9°. Responsabilidad sobre la información y los documentos presentados. Los candidatos a la Presidencia de la República serán responsables del cumplimiento oportuno de los deberes de transparencia previstos en la presente ley y de la autenticidad, integridad y veracidad de la información y los documentos que deban presentar en desarrollo de los mismos.

La veracidad y el contenido técnico de la certificación médica serán de exclusiva responsabilidad del médico que la expida, sin perjuicio de las responsabilidades éticas, disciplinarias, civiles y penales a que haya lugar.

Artículo 10. Consecuencias por el incumplimiento de los deberes de transparencia electoral. El incumplimiento injustificado de cualquiera de los deberes previstos en la presente ley dará lugar, previa actuación administrativa adelantada por el Consejo Nacional Electoral, a la

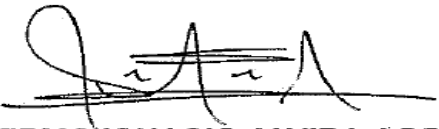
imposición de una o varias de las siguientes medidas, según la naturaleza y gravedad de la conducta:

1. Amonestación pública.
2. Publicación oficial del incumplimiento en el sitio web del Consejo Nacional Electoral, indicando el deber incumplido y, cuando sea del caso, el tiempo durante el cual permaneció el incumplimiento.
3. Reducción de hasta el dos por ciento (2%) del valor de la reposición estatal de gastos de campaña que le sea reconocida al respectivo candidato, cuando el incumplimiento injustificado de los deberes previstos en la presente ley afecte de manera relevante los principios de transparencia electoral y el derecho de los ciudadanos al voto libre e informado.

Parágrafo. Para determinar la procedencia y graduación de las medidas previstas en el presente artículo, el Consejo Nacional Electoral tendrá en cuenta, entre otros criterios, la naturaleza del deber incumplido, la gravedad de la conducta, la oportunidad con que el candidato subsanó el incumplimiento, el grado de afectación de los principios de transparencia electoral y del derecho al voto libre e informado, así como la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes debidamente acreditadas.

Artículo 11. Reglamentación. El Consejo Nacional Electoral, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para su implementación, en el marco de las competencias que le atribuyen la Constitución y la ley.

Artículo 12. Vigencia. La presente ley estatutaria rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	29 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	Acto Legislativo PLE.
No.	124
Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por: HE GUILLERMO	
IGNACIO ALVIRA ACOSTA	
	
SECRETARIO GENERAL	

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. INTRODUCCIÓN

La transparencia constituye uno de los pilares esenciales del Estado y una condición indispensable para fortalecer la confianza ciudadana en las instituciones públicas y en los procesos electorales. En una democracia constitucional, el ejercicio del derecho al voto presupone que los ciudadanos puedan acceder a información suficiente, objetiva, verificable y oportuna sobre quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República, de manera que su decisión responda a un proceso deliberativo libre e informado.

Siendo consecuentes con lo anterior, la presente iniciativa propone fortalecer el régimen de transparencia electoral aplicable a las elecciones presidenciales mediante la incorporación de deberes de publicidad, acceso a la información y deliberación democrática orientados a garantizar mayores estándares de apertura, rendición de cuentas y confianza pública, en desarrollo de los principios de transparencia, publicidad y participación democrática, así como del derecho de acceso a la información pública, consagrados en la Constitución Política¹.

II. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS

Durante la legislatura 2022-2023 fueron radicados dos (2) proyectos de ley estatutaria orientados a fortalecer distintos componentes de la transparencia y la deliberación democrática en los procesos electorales.

El primero fue el Proyecto de Ley Estatutaria número 353 de 2023 Cámara², mediante el cual se proponía establecer la práctica obligatoria de un dictamen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los gobernadores y los alcaldes, atribuyendo dicha función a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez.

El segundo fue el Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023 Cámara³, cuyo objeto consistía en hacer obligatoria la asistencia de los candidatos presidenciales a debates públicos durante la campaña electoral, mediante la modificación de la Ley 996 de 2005.

Durante el trámite legislativo de estas iniciativas se plantearon importantes reparos desde el punto

de vista constitucional. Frente al Proyecto número 353 de 2023 Cámara⁴, se cuestionó la afectación de derechos fundamentales como la intimidad, la reserva de la historia clínica, la protección de datos personales y la autonomía del paciente, así como la utilización de las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez para una finalidad distinta a las competencias asignadas por el ordenamiento jurídico. Tales preocupaciones llevaron a que la iniciativa no continuara su trámite legislativo.

En el caso del Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023 Cámara⁵, aunque perseguía un propósito legítimo consistente en fortalecer la deliberación democrática y el derecho de los ciudadanos a recibir información durante la campaña presidencial; su regulación se limitaba exclusivamente a establecer la obligatoriedad de la asistencia a los debates presidenciales, sin incorporarla dentro de un régimen integral de transparencia electoral. Durante su trámite también se formularon reparos desde el punto de vista constitucional, al advertirse que la imposición de un deber de asistencia podía entrar en tensión con derechos fundamentales como la libertad de expresión, la autonomía en el desarrollo de las campañas políticas y el derecho a ser elegido, lo que evidenció la necesidad de construir un modelo normativo que privilegiara la transparencia electoral sin imponer restricciones desproporcionadas a las candidaturas.

En atención a las anteriores experiencias, la presente iniciativa recoge los objetivos democráticos perseguidos por ambos proyectos, pero adopta un diseño constitucionalmente más equilibrado. En lugar de imponer obligaciones aisladas susceptibles de generar tensiones con derechos fundamentales; estructura un régimen integral de transparencia electoral que armoniza el derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre e informado con las garantías constitucionales de quienes aspiran a la Presidencia de la República.

En efecto, la certificación médica que aquí se propone no implica la divulgación de la historia clínica ni de diagnósticos específicos; todo lo contrario, preserva la reserva de la información clínica y limita la publicidad a un concepto general sobre el estado de salud expedido por un médico legalmente habilitado. Asimismo, la comparecencia a debates presidenciales se incorpora como uno de varios deberes de transparencia electoral, junto con la declaración de transparencia y la publicación del programa de gobierno, dentro de un sistema integral orientado a garantizar el derecho de los ciudadanos al voto libre e informado.

III. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

“... a fin de garantizar que la decisión contenida en el voto sea una genuina expresión de la voluntad individual y no el producto del ejercicio de poderes sobre la persona. Se busca rodear de garantías,

¹ Véanse, entre otros, los artículos 1º, 2º, 20, 40, 74 y 209 de la Constitución Política, relativos a la democracia participativa, el acceso a la información, la participación política y el principio de publicidad de la función administrativa.

² Cámara de Representantes. (2023). *Proyecto de Ley Estatutaria número 353 de 2023 Cámara, por medio del cual se establece la práctica obligatoria de un dictamen médico integral anual para el Presidente de la República, el Vicepresidente, los Gobernadores y los Alcaldes y se dictan otras disposiciones.*

³ Cámara de Representantes. (2023). *Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023 Cámara, por medio del cual se crea la obligación de asistir a debates presidenciales a los candidatos, se modifica la Ley 966 de 2005 y se dictan otras disposiciones.*

⁴ Cámara de Representantes, *Proyecto de Ley Estatutaria número 353 de 2023 Cámara*, op. cit.

⁵ Cámara de Representantes, *Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023 Cámara*, op. cit.

pues, el ejercicio libre del voto apunta a alcanzar condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral.” Corte Constitucional, Sentencia C-142 de 2001⁶. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Pocas decisiones tienen una trascendencia comparable dentro de un Estado constitucional y democrático, como la elección del Presidente de la República. Mediante ese acto de soberanía popular, los ciudadanos no solo designan al titular de la Jefatura del Estado, sino que además, designan a quien ejercerá simultáneamente las funciones de Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa; que dirigirá, además, las relaciones internacionales; comandará la Fuerza Pública; sancionará las leyes; orientará la política económica y social del país; ejercerá la potestad reglamentaria y adoptará decisiones que inciden directamente sobre la estabilidad institucional, la seguridad nacional, la economía y el bienestar de más de 53 millones⁷ de colombianos.

Precisamente por la magnitud de esas competencias, la elección presidencial constituye el momento de mayor expresión de la democracia representativa en nuestro país. La legitimidad del sistema democrático depende, en buena medida, de que la voluntad ciudadana pueda formarse de manera libre, autónoma, pero, además de todo, informada.

La Constitución Política reconoce en el artículo 58⁸ que el voto es el instrumento más importante mediante el cual el pueblo ejerce su soberanía y participa en la conformación del poder político. Sin embargo, la evolución del constitucionalismo contemporáneo y la transformación de las campañas electorales en la era digital han modificado profundamente la manera como los ciudadanos construyen sus decisiones políticas.

Hoy la deliberación democrática ya no ocurre exclusivamente en plazas públicas, debates televisivos o medios tradicionales; sino que ha trascendido a un ecosistema digital caracterizado por la inmediatez de las redes sociales, las plataformas de comunicación instantánea, los algoritmos, la inteligencia artificial y una circulación permanente de información que convive, muchas veces, con fenómenos de desinformación, manipulación y polarización. Nunca antes los ciudadanos habían tenido acceso a un volumen tan amplio de información durante una campaña electoral.

No obstante, en este nuevo escenario, la abundancia de información no necesariamente garantiza, por sí sola, ciudadanos mejor informados. Por el contrario, cuanto mayor es el volumen de

información que circula durante una campaña electoral, mayor es la necesidad de que existan fuentes institucionales, oficiales y confiables que permitan al electorado distinguir entre la especulación, la propaganda política, la desinformación y los hechos objetivamente relevantes para el ejercicio del voto.

La experiencia del proceso electoral presidencial de 2026 confirma que estas transformaciones ya no constituyen un riesgo meramente hipotético; por el contrario, son una realidad presente en nuestra sociedad. Un monitoreo⁹ de la conversación digital realizado por la Misión de Observación Electoral (MOE), la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), mediante la herramienta *eMonitor*⁺; analizó 27.305 publicaciones difundidas en las plataformas X y Facebook entre el 11 y el 16 de junio de 2026.

Sobre una muestra de 653 publicaciones sometidas a revisión humana, el estudio encontró que el 95,3% contenía alguna forma de comunicación tóxica, entre ellas insultos, mensajes polarizantes, expresiones degradantes, discursos de odio y manifestaciones de violencia basada en género. El monitoreo también identificó ataques contra periodistas, medios de comunicación y autoridades electorales, así como la circulación reiterada de narrativas de fraude carentes de evidencia específica.

De acuerdo con el análisis, las afirmaciones y posturas difundidas por candidaturas y actores de alta visibilidad, tuvieron capacidad para instalar narrativas que posteriormente fueron reproducidas por numerosos usuarios, trasladando en algunos casos la confrontación política hacia los propios ciudadanos y deteriorando las condiciones del debate democrático.

Uno de los elementos novedosos advertidos durante estas elecciones presidenciales de 2026, fue la incidencia de la inteligencia artificial en la producción, circulación y amplificación de contenidos políticos. Sí bien el estudio no atribuyó de manera concluyente contenidos determinados al uso de estas herramientas, sí evidenció una mayor capacidad para instalar narrativas, reforzar sesgos y saturar la conversación digital mediante mensajes idénticos replicados desde distintas cuentas.

Por lo tanto, la inteligencia artificial aparece, como un factor que puede acelerar la producción y difusión masiva de información política, aumentando la dificultad de los ciudadanos para distinguir entre información auténtica, propaganda, contenidos

⁶ Corte Constitucional. (2001, 7 de febrero). *Sentencia C-142 de 2001* (M. P. Eduardo Montealegre Lynett).

⁷ Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), *Indicadores Económicos*. Población total de Colombia 2025: 53.057.212 habitantes. Consulta realizada el 17 de junio de 2026.

⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 258, inciso primero, el cual dispone: “*El voto es un derecho y un deber ciudadano (...)*”.

⁹ Misión de Observación Electoral (MOE), Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP) y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). (2026). *Reporte de monitoreo de la conversación digital durante la segunda vuelta presidencial, elaborado mediante la herramienta eMonitor⁺*. Disponible en: <https://www.semana.com/mejor-colombia/elecciones/articulo/la-inteligencia-artificial-se-metio-en-la-campana-presidencial-y-cambio-la-conversacion-esto-revelo-estudio-de-la-moe/202645/>

manipulados y afirmaciones objetivamente verificables.

Estos hallazgos hacen aún más relevante la existencia de fuentes institucionales de información electoral. Frente a un entorno digital caracterizado por la velocidad, la fragmentación y la amplificación algorítmica de los mensajes; la respuesta democrática no puede consistir únicamente en incrementar el volumen de contenidos disponibles.

Se requiere garantizar que los ciudadanos puedan acceder, desde una fuente oficial, a información uniforme, verificable, comparable y oportunamente publicada sobre quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República.

Como consecuencia, el presente proyecto no pretende regular de manera integral el uso de la inteligencia artificial ni limitar la deliberación política que tiene lugar en las plataformas digitales. Su finalidad es más concreta: busca fortalecer la infraestructura institucional de la información electoral, de manera que la ciudadanía cuente con referentes oficiales para contrastar las narrativas, afirmaciones y controversias que surgen durante la campaña y pueda formar su voluntad política con mayores elementos de juicio.

La libertad del sufragio exige entonces, que el ciudadano tenga acceso oportuno a información pública suficiente, objetiva, verificable y relevante que le permita conocer, contrastar y evaluar a quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República. Es precisamente en ese contexto donde la transparencia electoral adquiere una dimensión sustancial. Ya no constituye únicamente un mecanismo de control sobre la organización de las elecciones o sobre el adecuado escrutinio de los votos; sino que representa una condición indispensable para que la voluntad popular pueda formarse de manera auténticamente libre e informada.

Esta concepción encuentra pleno respaldo en la evolución reciente de la jurisprudencia constitucional colombiana y de los estándares nacionales sobre integridad y transparencia electoral¹⁰. Cada vez con mayor fuerza, las democracias contemporáneas reconocen que el derecho de acceso a la información pública electoral constituye un presupuesto indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos políticos. El derecho a elegir presupone, necesariamente, el derecho a conocer.

¹⁰ Véase, entre otras, Corte Constitucional. Sentencia C-142 de 2001, donde afirma que la democracia exige alcanzar “condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral”; Corte Constitucional, Sentencia SU-369 de 2024, que reconoce el derecho de los ciudadanos a conocer, contrastar y valorar las propuestas de quienes aspiran a la Presidencia de la República; y Misión de Observación Electoral (MOE), *El derecho al acceso a la información durante las elecciones en Colombia 2022. Resumen Ejecutivo, donde se recomienda avanzar hacia una política de transparencia activa y divulgación proactiva de la información electoral*.

La Misión de Observación Electoral (MOE)¹¹, de cara a las elecciones del año 2022, señaló que el acceso oportuno, suficiente y comprensible a la información constituye una herramienta esencial para el ejercicio informado de los derechos políticos y para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones democráticas. Desde esta perspectiva, destacó la necesidad de avanzar hacia una política de divulgación proactiva de la información electoral, en la que las autoridades no se limiten a custodiar o suministrar información cuando esta es solicitada, sino que asuman un papel activo en su publicación, organización y difusión, garantizando que los ciudadanos puedan acceder a ella de manera sencilla, oportuna y en condiciones de igualdad.

Esto refuerza la idea de que la transparencia electoral ya no puede entenderse únicamente como una obligación dirigida a garantizar el adecuado desarrollo de una jornada electoral o el correcto conteo de los votos; sino que debe avanzar hacia la obligación de asegurar que los ciudadanos dispongan, antes de acudir a las urnas, de información oficial, objetiva y verificable que les permita adoptar una decisión libre. En una democracia constitucional, la publicidad activa de la información electoral deja de ser una buena práctica administrativa para convertirse en una verdadera garantía del derecho fundamental al voto libre e informado.

En la misma dirección, la Corte Constitucional, mediante la Sentencia SU-369 de 2024¹², recordó que el derecho político de elegir no se satisface exclusivamente mediante la publicación del programa de gobierno de los candidatos. Los ciudadanos tienen derecho a conocer sus propuestas, observar la forma como las defienden públicamente, escuchar sus argumentos, valorar su capacidad para responder cuestionamientos y apreciar aquellos elementos de su personalidad que resultan relevantes para el ejercicio de un cargo que, de manera indiscutible, requiere de liderazgo político. La deliberación pública constituye, entonces, un componente esencial del voto informado y uno de los pilares sobre los cuales descansa la legitimidad democrática.

Estas decisiones permiten advertir una evolución significativa del entendimiento constitucional del sufragio. Mientras tradicionalmente el debate electoral se concentró en garantizar la libertad para depositar el voto y en asegurar la transparencia del escrutinio; hoy resulta evidente que la protección

¹¹ Misión de Observación Electoral. (2022). *El derecho al acceso a la información durante las elecciones en Colombia 2022: Una mirada desde la observación electoral (Resumen ejecutivo)*. https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2022/10/EL-DERECHO-AL-ACCESO-A-LA-INFORMACION-DURANTE-LAS-ELECCIONES-EN-COLOMBIA-2022_RESUMEN-EJECUTIVO.pdf

¹² Corte Constitucional, Sentencia SU 369 de 2024, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 5 de septiembre de 2024.

constitucional comienza mucho antes del día de las elecciones. Inicia con la garantía de que el ciudadano pueda acceder a información oficial, objetiva, verificable y relevante sobre quienes aspiran a gobernarlo.

En consecuencia, el presente proyecto de ley estatutaria parte de una idea muy clara: la transparencia electoral no constituye un privilegio del elector ni una carga excepcional para el candidato; constituye una garantía institucional indispensable para que el ejercicio del sufragio responda verdaderamente al ideal constitucional del voto libre e informado.

En desarrollo de ese mandato constitucional, la presente iniciativa propone la construcción de un régimen de transparencia electoral presidencial orientado a fortalecer el derecho de los ciudadanos a acceder oportunamente a información institucional, objetiva, verificable y relevante sobre quienes aspiran voluntariamente a ejercer la Presidencia de la República. Para ello, el proyecto establece un conjunto de deberes de transparencia que buscan garantizar que el debate democrático se fundamente en información institucional confiable y no exclusivamente en la dinámica propia de las campañas políticas, las redes sociales o los medios de comunicación. No se trata, por tanto, de crear nuevas restricciones al ejercicio de los derechos políticos ni de incorporar requisitos adicionales para acceder a la Presidencia de la República.

Tales deberes encuentran fundamento en la naturaleza excepcional del cargo presidencial, en el interés que constitucionalmente tiene la ciudadanía en conocer información relevante sobre sus aspirantes y en la necesidad de fortalecer la confianza pública en las instituciones democráticas mediante mayores estándares de publicidad, rendición de cuentas y deliberación durante el proceso electoral.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL Y JURÍDICO

El literal f) del artículo 152 de la Constitución Política señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. *Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:(...)*

f) <Literal adicionado por el artículo 4º del Acto Legislativo 02 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley”.

La presente iniciativa se tramita mediante ley estatutaria, por cuanto desarrolla materias directamente relacionadas con la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, el ejercicio de los derechos políticos, el derecho fundamental de los ciudadanos a ejercer el voto y las funciones electorales, asuntos cuya regulación la Constitución Política reserva a este tipo de leyes en los literales a), c), d) y f) del artículo 152. En

particular, el proyecto desarrolla de manera directa el literal f) del citado artículo, relativo a la igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República, e incide además sobre las materias previstas en los literales a), c) y d) del mismo artículo. Han transcurrido más de 20 años desde la expedición del Acto Legislativo 02 de 2004¹³, que adicionó el literal f) del artículo 152 de la Constitución Política, y el contexto en el que se desarrollan las campañas presidenciales ha cambiado drásticamente debido a la irrupción de las redes sociales, la expansión de las campañas digitales, la circulación masiva e instantánea de información y desinformación, la intermediación algorítmica y el creciente uso de herramientas de inteligencia artificial.

Por lo anterior, y ante este nuevo panorama, resulta necesario complementar el régimen previsto en la Ley 996 de 2005¹⁴ mediante la incorporación de instrumentos que fortalezcan el acceso de los ciudadanos a información sobre quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República. A diferencia del Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023¹⁵ Cámara, que proponía modificar parcialmente la Ley 996 de 2005¹⁶ para incorporar la regulación de los debates presidenciales; la presente iniciativa se concibe como un desarrollo legislativo autónomo y no como una modificación parcial de dicha ley.

Ello obedece a que la Ley 996 de 2005¹⁷ fue expedida en un contexto constitucional e institucional específico, marcado por la introducción de la reelección presidencial inmediata mediante el Acto Legislativo 02 de 2004¹⁸. Su estructura normativa se orientó, principalmente, a establecer un régimen especial de garantías electorales destinado a preservar la igualdad entre el Presidente-Candidato y los demás aspirantes, así como a regular

¹³ Congreso de la República. (2004). *Acto Legislativo 02 de 2004, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 45.775 del 27 de diciembre de 2004.

¹⁴ Congreso de la República. (2005). *Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 46.102 del 24 de noviembre de 2005.

¹⁵ Cámara de Representantes. (2023). *Proyecto de Ley Estatutaria número 355 de 2023* Cámara.

¹⁶ Congreso de la República. (2005). *Ley 996 de 2005, por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 46.102 del 24 de noviembre de 2005.

¹⁷ *Ibid.*

¹⁸ Congreso de la República. (2004). *Acto Legislativo 02 de 2004, por el cual se reforman algunos artículos de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 45.775 del 27 de diciembre de 2004.

aspectos propios de ese escenario electoral. La posterior eliminación de la reelección presidencial mediante el Acto Legislativo 02 de 2015¹⁹ modificó sustancialmente el escenario para el cual fue concebida dicha legislación.

Por tanto, la presente iniciativa responde a una realidad distinta. Los desafíos democráticos actuales ya no se concentran exclusivamente en garantizar condiciones de igualdad entre los candidatos, sino también en fortalecer el derecho de los ciudadanos a acceder a información oficial, objetiva y verificable en un entorno caracterizado por la expansión de las campañas digitales, la circulación masiva de información y desinformación, el uso de nuevas tecnologías y una creciente exigencia de transparencia pública. Desde esa perspectiva, el proyecto no sustituye ni modifica el régimen especial de garantías electorales previsto en la Ley 996 de 2005²⁰. Por el contrario, lo complementa mediante la creación de un régimen específico de deberes de transparencia electoral, compatible con dicha ley, pero concebido para atender desafíos constitucionales propios del contexto democrático actual.

Mantener ambos regímenes en cuerpos normativos independientes favorece, además, la coherencia sistemática del ordenamiento jurídico y permite que las reglas sobre

transparencia electoral puedan desarrollarse y evolucionar de manera autónoma, sin alterar la estructura y finalidad propias de la Ley 996 de 2005²¹.

Por otro lado, es importante precisar que la presente iniciativa establece cuatro (4) deberes de transparencia electoral aplicables a quienes voluntariamente decidan aspirar a la Presidencia de la República, sin alterar los requisitos constitucionales para acceder a dicho cargo previstos en el artículo 191²² de la Constitución Política, ni modificar el régimen de inhabilidades y demás restricciones aplicables a la elección presidencial consagrado en el artículo 197²³ *ibidem*. En este sentido, el proyecto

no incorpora nuevas condiciones de elegibilidad ni requisitos adicionales para la inscripción de las candidaturas. Por el contrario, establece deberes legales de publicidad activa y transparencia electoral que surgen con ocasión de la participación en la contienda presidencial, del mismo modo que el ordenamiento jurídico ya impone a los candidatos otras obligaciones relacionadas con el desarrollo del proceso electoral, tales como las relativas a la financiación, la contabilidad y la rendición de cuentas de las campañas.

Se considera, además, que la iniciativa supera el juicio de constitucionalidad que ha construido la Corte Constitucional respecto de las limitaciones a los derechos políticos.

En primer lugar, porque la iniciativa persigue un fin constitucionalmente imperioso, que consiste en fortalecer la transparencia electoral, garantizar el derecho de acceso a la información pública, proteger el derecho de los ciudadanos a ejercer un voto libre e informado y fortalecer la confianza en las instituciones democráticas.

En segundo lugar, porque las medidas previstas son objetivamente idóneas para alcanzar ese propósito, pues permiten que la ciudadanía disponga de información oficial, uniforme, verificable y comparable respecto de todos los candidatos presidenciales, reduciendo los espacios de incertidumbre, especulación y desinformación que caracterizan las campañas electorales contemporáneas y;

En tercer lugar, porque el proyecto resulta necesario, en la medida en que actualmente el ordenamiento jurídico colombiano no establece deberes generales de transparencia electoral respecto de información constitucionalmente relevante para el electorado, ni prevé mecanismos uniformes que garanticen su publicidad activa durante la campaña presidencial.

Además, la iniciativa respeta plenamente los derechos fundamentales de los candidatos, en particular los derechos a la intimidad, al habeas data y a la protección de los datos personales consagrados en el artículo 15 de la Constitución Política y desarrollados por la Ley Estatutaria número 1581 de 2012²⁴. De igual manera, preserva la reserva de la historia clínica conforme a la Ley 23 de 1981²⁵ y al artículo 10 de la Ley 1751 de 2015²⁶ y las

ejercido cualquiera de los siguientes cargos (...)”.

¹⁹ Congreso de la República. (2015). *Acto Legislativo 02 de 2015, por medio del cual se adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 49.560 del 1º de julio de 2015.

²⁰ *Ibid.*

²¹ *Ibid.*

²² Constitución Política de Colombia, artículo 191, el cual establece: “Para ser Presidente de la República se requiere ser colombiana por nacimiento, ciudadana en ejercicio y mayor de treinta años”.

²³ Constitución Política de Colombia, artículo 197. En lo pertinente, esta disposición establece: “No podrá ser elegido Presidente de la República el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido la Presidencia (...). No podrá ser elegida Presidente de la República o Vicepresidente quien hubiere incurrido en alguna de las causales de inhabilidad consagradas en los numerales 1, 4 y 7 del artículo 179, ni el ciudadano que un año antes de la elección haya tenido la investidura de Vicepresidente o

²⁴ Congreso de la República. (2012). *Ley Estatutaria número 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. **Diario Oficial** número 48.587, 18 de octubre de 2012.

²⁵ Congreso de la República. (1981). *Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica*. **Diario Oficial** número 35.711, 27 de febrero de 1981.

²⁶ Congreso de la República. (2015). *Ley Estatutaria número 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 49.427, 16 de febrero de 2015.

demás normas que regulan la confidencialidad de la información clínica, garantiza el debido proceso administrativo y atribuye a la autoridad electoral únicamente la regulación de los aspectos técnicos necesarios para la implementación uniforme de la ley, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 265²⁷ de la Constitución Política.

En consecuencia, lejos de restringir el ejercicio de los derechos políticos, la presente iniciativa desarrolla los mandatos previstos en los artículos 20²⁸, 40²⁹, 152³⁰, 258³¹ y 265³² de la Constitución Política, fortaleciendo las garantías del proceso electoral y consolidando un modelo de democracia en el cual el derecho a elegir presupone, necesariamente, el derecho de los ciudadanos a conocer y estar bien informados.

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

El proyecto de ley estatutaria propuesto consta de doce (12) artículos, incluido el relativo a su vigencia. El artículo 1° establece el objeto de la ley y el artículo 2° define su ámbito de aplicación; el artículo 3° consagra los deberes de transparencia electoral, cuyo contenido se desarrolla entre los artículos 4° a 8°. Por su parte, el artículo 9° establece el régimen de responsabilidad y el artículo 10 señala las consecuencias derivadas del incumplimiento de los deberes de transparencia. Finalmente, artículo 11° asigna al Consejo Nacional Electoral la reglamentación necesaria para la implementación de la presente ley.

A. DEBERES DE TRANSPARENCIA

Si la transparencia constituye una condición necesaria para garantizar el ejercicio del voto

libre e informado, resulta indispensable que el ordenamiento jurídico establezca mecanismos concretos que permitan hacer efectivo ese principio durante el proceso electoral.

La iniciativa parte de la siguiente consideración: quien aspira a dirigir el Estado colombiano asume, por decisión propia, un nivel superior de exposición pública y de responsabilidad frente al electorado. En consecuencia, mediante el artículo 3° del proyecto se señalan los deberes de transparencia exigidos a los candidatos a la Presidencia de la República, lo cual resulta constitucionalmente razonable a través de mayores estándares de publicidad respecto de aquella información que, sin afectar su núcleo esencial de derechos fundamentales, resulta relevante para que la ciudadanía pueda construir y adoptar una decisión electoral plenamente informada.

Con esta misma lógica, el proyecto extiende los deberes previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 3°, relativos a la Declaración de Transparencia Electoral y a la certificación médica, al candidato a la Vicepresidencia de la República, en consideración a que, conforme al artículo 202 de la Constitución Política, este es elegido por votación popular el mismo día y en la misma fórmula con el Presidente de la República. En consecuencia, resulta constitucionalmente razonable que la ciudadanía cuente con información relevante respecto de ambos integrantes de la fórmula presidencial para el ejercicio de un voto libre e informado.

Bajo esta premisa, el proyecto estructura cuatro (4) deberes de transparencia, cada uno orientado a responder una pregunta esencial que legítimamente puede formularse cualquier ciudadano antes de depositar su voto en la urna electoral:

Declaración de Transparencia Electoral: ¿Quién es el candidato y cuáles son sus intereses?

El artículo 4° del proyecto propone que los candidatos presenten una Declaración de Transparencia Electoral bajo la gravedad del juramento, en la cual informen las actividades económicas, profesionales, comerciales o empresariales que desarrollan, su participación en sociedades, personas jurídicas, patrimonios autónomos, fiducias y demás formas de asociación mediante las cuales mantengan intereses económicos o patrimoniales, incluyendo aquellas respecto de las cuales, pese a haberse producido una desvinculación formal, subsistan vínculos económicos, patrimoniales, contractuales, de control o de beneficio efectivo, así como la manifestación expresa de que la información suministrada es veraz y completa.

El propósito de esta declaración no consiste en invadir la esfera privada del candidato, sino en suministrar a la ciudadanía información que le permita conocer los intereses económicos y los vínculos que mantiene con sociedades, personas jurídicas y otras formas de organización, identificar eventuales conflictos de interés y fortalecer la

²⁷ Constitución Política de Colombia, artículo 265, inciso primero, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, el cual dispone: “*El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos (...) y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa*”.

²⁸ Constitución Política de Colombia, artículo 20, el cual establece: “*Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, fa de informar y recibir información veraz e imparcial (...)*”.

²⁹ Constitución Política de Colombia, artículo 40, según el cual: “*Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: 1. Elegir y ser elegido (...)*”.

³⁰ Constitución Política de Colombia, artículo 152, literal f), modificado por el artículo 4° del Acto Legislativo 02 de 2004, el cual dispone: “*La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley*”.

³¹ Constitución Política de Colombia, artículo 258, inciso primero, el cual dispone: “*El voto es un derecho y un deber ciudadano (...)*”.

³² Constitución Política de Colombia, artículo 265, inciso primero, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009.

confianza pública en quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República.

Para tal efecto, la iniciativa establece que la información objeto de reserva constitucional o legal no será divulgada y que la autoridad electoral deberá garantizar condiciones uniformes para la presentación de la declaración, con pleno respeto por el derecho fundamental a la protección de los datos personales.

Esta propuesta responde a una lógica ya presente en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, la Ley 2013 de 2019³³ estableció deberes de publicidad y transparencia para quienes ejercen funciones públicas, al disponer la publicación de las declaraciones de bienes y rentas, del registro de conflictos de interés y de la declaración del impuesto sobre la renta, como requisito para la posesión, durante el ejercicio del cargo y al momento de su retiro.

La presente iniciativa adopta esa misma lógica, pero la traslada a la etapa de la candidatura presidencial, con el propósito de que los ciudadanos cuenten con información suficiente antes de ejercer su derecho al voto, y no únicamente después de que el candidato haya resultado elegido. De esta manera, se fortalece el principio de transparencia electoral mediante un mecanismo de divulgación previa que permite al electorado conocer oportunamente los intereses económicos relevantes de quienes aspiran a ejercer la más alta dignidad dentro del Estado, sin desconocer, en todo caso, las garantías constitucionales en materia de intimidad, hábeas data y protección de datos personales.

Certificación médica: ¿Existen condiciones de salud que puedan comprometer el ejercicio de la Presidencia de la República?

El artículo 5º del proyecto establece la obligación de que los candidatos a la Presidencia de la República presenten, al momento de su inscripción, una certificación médica expedida por un médico con inscripción vigente en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), con una fecha de expedición no superior a treinta (30) días calendario respecto de la inscripción de la candidatura.

La certificación tendrá como único propósito informar, mediante un concepto médico, si como resultado de la valoración médica practicada se identifican condiciones generales de salud que puedan comprometer el ejercicio de las funciones constitucionales propias del cargo de Presidente de la República.

La iniciativa no pretende trasladar al Estado la evaluación de la aptitud médica de los candidatos

ni crear juntas médicas, tribunales de calificación o instancias oficiales encargadas de determinar quién puede o no aspirar a la Presidencia. Tampoco establece requisitos adicionales para el ejercicio del derecho a ser elegido. La certificación no constituye un juicio de elegibilidad ni una autorización para aspirar al cargo. Su finalidad consiste exclusivamente en garantizar que el electorado disponga de información objetiva y constitucionalmente relevante para construir y adoptar una decisión libre e informada.

La certificación prevista en esta iniciativa sigue una lógica semejante a la utilizada por el ordenamiento jurídico colombiano en materia de evaluaciones médicas ocupacionales de preingreso, actualmente reguladas por la Resolución número 1843 de 2025³⁴ del Ministerio del Trabajo. En este modelo, el profesional de la salud practica directamente la valoración clínica y emite un concepto médico orientado exclusivamente a determinar las condiciones relevantes para el desempeño de determinadas funciones, mientras la historia clínica conserva su carácter reservado y únicamente se comunica el concepto médico correspondiente.

El proyecto toma como referente ese mismo criterio, de manera que la certificación médica se limita a informar, mediante un concepto médico, si existen condiciones generales de salud que puedan incidir de manera significativa en el ejercicio de las funciones constitucionales del cargo de Presidente de la República, preservando en todo momento el derecho a la intimidad, el hábeas data y la reserva de la información clínica.

Así mismo, la iniciativa se aleja de otros modelos que han sido planteados en el debate público. En primer lugar, no atribuye esta función a la Academia Nacional de Medicina, por tratarse de una corporación científica de carácter privado, cuya naturaleza institucional no corresponde al ejercicio de funciones públicas permanentes de certificación para efectos electorales. Tampoco la asigna al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, por cuanto su misión legal se encuentra orientada a apoyar la administración de justicia mediante la prestación de servicios médico-legales y periciales, y no a realizar valoraciones preventivas de candidatos a cargos de elección popular. De igual manera, se descarta la conformación de juntas médicas u otros órganos colegiados de evaluación, en la medida en que ello implicaría crear nuevas instancias administrativas, definir su integración y funcionamiento, asignar competencias permanentes y destinar recursos públicos para una función que puede ser satisfecha mediante un mecanismo mucho más simple y eficiente.

³³ Congreso de la República. (2019). *Ley 2013 de 2019, por medio del cual se busca garantizar el cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad mediante la publicación de las declaraciones de bienes, renta y el registro de los conflictos de interés*. *Diario Oficial* número 51.182, 30 de diciembre de 2019.

³⁴ Ministerio del Trabajo. (2025). *Resolución número 1843 de 2025, por la cual se regula la práctica de evaluaciones médicas ocupacionales, y se dictan otras disposiciones*. En particular, artículos 8º, 9º y 19.

En contraste, el proyecto adopta un modelo que no traslada al Estado funciones que no le corresponden constitucionalmente ni genera cargas administrativas o presupuestales adicionales. La certificación es gestionada por el propio candidato y expedida por un médico legalmente habilitado e inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), mientras que la responsabilidad por el contenido técnico del concepto recae exclusivamente en el profesional que la suscribe, sin perjuicio del deber del candidato de suministrar información veraz y necesaria para la adecuada realización de la valoración médica.

Precisamente por ello, el proyecto exige que la certificación sea expedida por un médico inscrito en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud (ReTHUS), creado por la Ley 1164 de 2007³⁵ como el sistema oficial mediante el cual el Estado verifica la habilitación legal del talento humano para ejercer las profesiones y ocupaciones del área de la salud. La inscripción en dicho registro acredita que el profesional cumple los requisitos exigidos por la ley para ejercer la medicina y permite verificar públicamente su identidad, habilitación profesional y las eventuales sanciones que hayan sido reportadas por las autoridades competentes.

La remisión al ReTHUS no tiene como finalidad imponer una carga adicional a los candidatos, sino garantizar que la certificación provenga de un profesional legalmente habilitado, plenamente identificable y sometido a los mecanismos de inspección, vigilancia y control previstos por el ordenamiento jurídico. De esta manera, cualquier ciudadano podrá verificar la autenticidad del profesional que expide el concepto, mientras que el médico asumirá la responsabilidad ética, disciplinaria, civil y penal derivada de la información consignada en la certificación. Por su parte, el candidato deberá suministrar al profesional de la salud la información veraz y necesaria para la adecuada realización de la valoración médica. La presentación de una certificación obtenida mediante fraude o engaño dará lugar a las responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

En consecuencia, el proyecto no crea un nuevo sistema de acreditación médica ni asigna al Consejo Nacional Electoral funciones relacionadas con la valoración clínica de los aspirantes. Por el contrario, utiliza un mecanismo institucional que ya existe en el ordenamiento jurídico colombiano –el ReTHUS– precisamente para garantizar que la certificación sea emitida por un profesional cuya habilitación pueda ser verificada públicamente y que responda por el contenido técnico del concepto que expide. La autoridad electoral se limita a recibir y publicar la certificación en los términos previstos en la ley, sin intervenir en su contenido técnico ni sustituir el criterio profesional del médico que la suscribe.

Por otra parte, la iniciativa respeta plenamente la reserva de la historia clínica, la protección de los datos personales y el derecho a la intimidad del candidato, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011³⁶, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015³⁷, así como por la Ley Estatutaria número 1581 de 2012³⁸, la Ley 23 de 1981³⁹ y la Ley Estatutaria número 1751 de 2015⁴⁰.

Asimismo, no exige la divulgación de diagnósticos específicos, tratamientos, resultados de exámenes clínicos, antecedentes médicos ni de cualquier otra información sometida a reserva constitucional o legal. La historia clínica conserva en todo momento su carácter reservado y no hace parte de la información objeto de publicidad.

El deber de publicidad recae exclusivamente sobre una certificación médica de carácter general, que contiene un concepto médico sobre la condición general de salud del candidato para el ejercicio de las funciones constitucionales del cargo de Presidente de la República; sin revelar diagnósticos específicos, tratamientos ni información clínica sometida a reserva constitucional o legal.

Por último, es importante advertir que esta preocupación relacionada con la transparencia sobre las condiciones de salud de quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República no es exclusiva de nuestro país. Tal es el caso de los Estados Unidos, donde, por ejemplo, el representante Brendan Boyle⁴¹ presentó el denominado *STABLE*

³⁶ Congreso de la República, (2011). *Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. **Diario Oficial** número 47.956 del 18 de enero de 2011.

³⁷ Congreso de la República. (2015). *Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. **Diario Oficial** número 49.559 del 30 de junio de 2015.

³⁸ Congreso de la República. (2012). *Ley Estatutaria número 1581 de 2012, por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales*. **Diario Oficial** número 48.587, 18 de octubre de 2012.

³⁹ Congreso de la República. (1981). *Ley 23 de 1981, por la cual se dictan normas en materia de ética médica*. **Diario Oficial** número 35.711, 27 de febrero de 1981.

⁴⁰ Congreso de la República. (2015). *Ley Estatutaria número 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*. **Diario Oficial** número 49.427, 16 de febrero de 2015.

⁴¹ Brendan Boyle, miembro de la Cámara de Representantes de los Estados Unidos, presentó en el año 2018 el proyecto H. R. 4742, denominado *STABLE GENIUS Act* (Standardizing Testing and Accountability Before Large Elections Giving Electors Necessary Information for Unobstructed Selection Act), mediante el cual propuso exigir que los candidatos presidenciales se sometieran a un examen médico uniforme y divulgaran públicamente sus resultados antes de las elecciones, con el propósito de fortalecer el derecho de los electores a

³⁵ Congreso de la República. (2007). *Ley 1164 de 2007. Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en Salud*. **Diario Oficial** número 46.771 del 4 de octubre de 2007.

GENIUS Act, mediante el cual se propuso exigir a los candidatos presidenciales la realización y divulgación de una evaluación médica estandarizada antes de las elecciones. Aunque la iniciativa no fue finalmente aprobada, constituye un antecedente relevante de la creciente tendencia internacional a reconocer que los electores tienen un interés legítimo en acceder a información objetiva sobre las condiciones de salud de quienes aspiran a ejercer las más altas responsabilidades públicas.

Programa de Gobierno: ¿Qué propone hacer el candidato si resulta elegido?

La Constitución Política de 1991 introdujo una de las innovaciones más importantes en materia de democracia participativa al consagrar el principio del voto programático en el artículo 259⁴², mediante el cual la elección de los gobernantes deja de fundarse exclusivamente en la confianza personal o en la afinidad política, para vincularse, además, al programa de gobierno presentado ante los ciudadanos.

Si bien el desarrollo legal de esta figura tiene aplicación respecto de alcaldes y gobernadores, quienes incluso pueden ser objeto de revocatoria del mandato por el incumplimiento de su programa de gobierno; el espíritu del constituyente estuvo orientado a fortalecer la responsabilidad política de quienes aspiran a ejercer funciones de dirección del Estado y permitir que el voto ciudadano recaiga sobre propuestas concretas y no únicamente sobre discursos o promesas de campaña.

En este orden de ideas, el artículo 6º del proyecto propone fortalecer los programas de gobierno de los candidatos presidenciales como un instrumento de transparencia electoral, estableciendo reglas orientadas a garantizar su radicación, publicidad y acceso oportuno por parte de la ciudadanía. De esta manera, se busca que todos los electores puedan conocer, comparar y evaluar, en condiciones de igualdad, las propuestas programáticas de quienes aspiran a la Presidencia de la República.

Con ese mismo propósito, el proyecto define un contenido mínimo para el Programa de gobierno. Esta exigencia no pretende imponer un modelo único de gobierno ni restringir la libertad de configuración programática de los candidatos, sino garantizar que todos presenten información esencial que permita a la ciudadanía construir un voto libre e informado.

contar con información relevante sobre la aptitud física y mental de quienes aspiran a ejercer la Presidencia. Aunque la iniciativa no fue aprobada, constituye un referente comparado sobre la incorporación de mayores estándares de transparencia electoral. Debido a que el proyecto no avanzó en el trámite legislativo y la información oficial disponible es limitada, para la descripción de su contenido se consultaron fuentes públicas de acceso abierto, entre ellas la noticia publicada por *FOX 29 Philadelphia* y la reseña disponible en Wikipedia sobre la iniciativa.

⁴² Constitución Política de Colombia, artículo 259, el cual dispone, en lo pertinente: “*Quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato (...)*”.

La incorporación de objetivos generales, principales políticas públicas, metas verificables, estrategias generales de implementación y principales fuentes de financiación, establece un estándar básico de transparencia que facilita la comparación entre propuestas y fortalece el posterior control ciudadano sobre el cumplimiento de los compromisos programáticos.

Esta medida adquiere especial relevancia cuando se articula con la obligación de participar en los debates presidenciales, toda vez que, asegurar la publicidad del programa de gobierno y su defensa en escenarios de deliberación pública, fortalece la responsabilidad política de los candidatos y permite que el sufragio recaiga sobre propuestas serias, verificables y susceptibles de ser evaluadas por el electorado.

Debates presidenciales: ¿Está dispuesto el candidato a defender públicamente sus propuestas?

Finalmente, los debates constituyen uno de los principales escenarios de deliberación democrática. A través de ellos, los ciudadanos no solamente conocen las propuestas de quienes aspiran a gobernar el país, sino que pueden valorar su capacidad para defenderlas, responder cuestionamientos, contrastar ideas y explicar la viabilidad de sus planteamientos frente a los demás aspirantes.

La Corte Constitucional, en la Sentencia SU-369 de 2024⁴³, destacó que el derecho político de elegir no se satisface únicamente mediante la publicación del programa de gobierno. Los ciudadanos tienen derecho a conocer las propuestas de los candidatos, observar la forma en que las defienden públicamente, escuchar sus argumentos, valorar su capacidad para responder cuestionamientos y apreciar incluso aquellos elementos propios de su personalidad y temperamento que resultan relevantes para el ejercicio del liderazgo político que requiere ser Presidente de la República. En consecuencia, la deliberación pública constituye un componente esencial del voto libre e informado.

La misma providencia puso de presente que, tratándose de debates organizados por medios privados de comunicación, estos conservan autonomía para determinar su programación y definir los criterios de participación de los candidatos, en desarrollo de las libertades de expresión, información y prensa. Asimismo, el propio Consejo Nacional Electoral dentro de esta misma sentencia de unificación⁴⁴ sostuvo que carece de competencia para intervenir en la programación de dichos contenidos, por corresponder a decisiones propias de cada medio.

Precisamente por ello subsiste un vacío normativo. Aunque el ordenamiento jurídico a través

⁴³ Corte Constitucional, Sentencia SU-369 de 2024, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 5 de septiembre de 2024.

⁴⁴ *Ibid*, p. 15.

de la Ley 996 de 2005⁴⁵ reconoce la importancia de los debates presidenciales, actualmente no existe un mecanismo legal que garantice la realización de debates oficiales organizados por la autoridad electoral, ni que asegure que los ciudadanos cuenten con escenarios institucionales de deliberación.

Por esa razón, la presente iniciativa, a través de los artículos 7º y 8º, establece en primer lugar, el deber de la autoridad electoral de organizar los debates presidenciales en coordinación con los medios públicos de comunicación, las instituciones académicas y las organizaciones de la sociedad civil que determine, con el fin de garantizar condiciones de igualdad, pluralismo, imparcialidad y acceso equitativo para todos los candidatos.

En segundo lugar, la iniciativa dispone que los candidatos sean formalmente convocados a dichos debates oficiales, por cuanto estos constituyen una garantía institucional del derecho de los ciudadanos a recibir información suficiente, plural y de calidad sobre las propuestas de quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República. En ese contexto, la comparecencia a los debates oficiales se configura como un deber de transparencia electoral inherente a la aspiración del más alto cargo del Estado, orientado a fortalecer el derecho de los ciudadanos a construir un voto libre e informado.

La regulación propuesta no pretende obligar a los candidatos a expresar determinadas opiniones, adoptar posiciones específicas o intervenir de una forma predeterminada durante los debates. Su finalidad consiste en garantizar la existencia de escenarios institucionales de deliberación democrática y asegurar que la ciudadanía conozca, de manera objetiva y transparente, cuáles candidatos atendieron la convocatoria oficial y cuáles decidieron no hacerlo.

No se trata de limitar la libertad de los medios de comunicación ni de imponer condiciones a los debates que estos decidan organizar; se trata de asegurar que, al menos en los escenarios institucionales previstos por el ordenamiento jurídico, la autoridad electoral convoque oficialmente a todos los aspirantes bajo reglas comunes de igualdad, imparcialidad y transparencia, preservando simultáneamente la autonomía editorial de los medios privados y los derechos fundamentales de los candidatos.

Finalidad común de los deberes de transparencia.

En resumen, estos cuatro (4) deberes de transparencia consagrados en la presente iniciativa responden a una misma finalidad constitucional: garantizar que el ciudadano pueda conocer quién

es el candidato, cuáles son sus intereses, si existen condiciones de salud relevantes para el ejercicio del cargo, qué propone hacer durante su gobierno y cómo ejerce la deliberación pública en los escenarios institucionales previstos para el proceso electoral.

En otras palabras, el proyecto busca fortalecer las condiciones materiales para que el voto se construya a partir de una decisión verdaderamente libre, consciente, pero, sobre todo, informada. Son deberes que adquieren una especial relevancia dado el actual entorno digital. Sin embargo, el proyecto no busca sustituir la deliberación digital ni controlar su contenido, sino ofrecer un piso mínimo de información auténtica y verificable a partir del cual pueda desarrollarse el debate democrático.

La necesidad de avanzar hacia este modelo de transparencia no surge de preocupaciones abstractas. Responde a situaciones que recientemente han puesto de manifiesto vacíos institucionales en nuestro país.

Durante el actual proceso electoral presidencial, varios candidatos decidieron no asistir a debates públicos convocados durante la campaña, privando al electorado de uno de los escenarios más importantes para el contraste democrático de ideas. Paralelamente, el estado de salud de algunos aspirantes se convirtió en objeto de controversia pública, generando un intenso debate político y mediático que solo fue parcialmente resuelto cuando, a pocos días de la segunda vuelta presidencial, los candidatos hicieron públicas certificaciones médicas expedidas por sus médicos tratantes. En el caso de Iván Cepeda, la discusión giró alrededor de los antecedentes de un cáncer de colon previamente tratado y de la necesidad de ofrecer información que despejara las dudas surgidas durante la campaña, mientras que otros candidatos, como Abelardo de la Espriella, también optaron por divulgar certificados médicos de manera voluntaria.

Estos episodios evidencian que la ciudadanía demanda información confiable sobre aspectos que pueden resultar relevantes para el ejercicio de la Presidencia, pero que actualmente dependen exclusivamente de decisiones voluntarias de las campañas políticas, de filtraciones periodísticas o de controversias surgidas en las redes sociales, sin que exista un procedimiento institucional uniforme que garantice igualdad de condiciones para todos los candidatos.

Del mismo modo, la ausencia de algunos candidatos a debates públicos puso de manifiesto que la participación en estos escenarios depende exclusivamente de decisiones estratégicas de cada campaña, sin que exista un mecanismo institucional que garantice a la ciudadanía la realización de espacios oficiales de deliberación ni la publicidad de las inasistencias injustificadas. La presente iniciativa busca superar ese vacío mediante la organización de debates oficiales por parte de la autoridad electoral, preservando los derechos fundamentales de los candidatos y fortaleciendo, al mismo tiempo, el

⁴⁵ Congreso de la República. (2005). *Ley 996 de 2005. por medio de la cual se reglamenta la elección de Presidente de la República, de conformidad con el artículo 152 literal f) de la Constitución Política de Colombia, y de acuerdo con lo establecido en el Acto Legislativo 02 de 2004, y se dictan otras disposiciones.* Artículos 22 y 23. *Diario Oficial* número 46.102 del 24 de noviembre de 2005.

derecho de los ciudadanos a recibir información relevante para el ejercicio del sufragio.

En consecuencia, el presente proyecto no pretende convertir la transparencia en un mecanismo de exclusión política, sino avanzar hacia una política de divulgación proactiva de la información electoral, mediante reglas objetivas de transparencia activa que garanticen que toda la ciudadanía pueda acceder, en condiciones de igualdad, a información oficial, verificable, comparable y oportunamente publicada sobre quienes aspiran a gobernar nuestro país.

Con ello, la iniciativa recoge las recomendaciones formuladas por la Misión de Observación Electoral (MOE)⁴⁶, según las cuales las buenas prácticas democráticas exigen que las autoridades electorales implementen mecanismos de transparencia activa y de divulgación proactiva que faciliten el acceso sencillo, permanente y sin restricciones innecesarias a la información de interés público durante los procesos electorales.

B. RESPONSABILIDAD Y CONSECUENCIAS POR EL INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE TRANSPARENCIA ELECTORAL.

Los deberes de transparencia electoral solo resultan efectivos cuando la ley define con claridad las responsabilidades derivadas de su cumplimiento y establece consecuencias proporcionales frente a su incumplimiento.

Por ello, el artículo 9º del proyecto determina quién responde por la información y los documentos presentados durante el proceso electoral e incorpora en el artículo 10 un régimen gradual de medidas destinado a garantizar la efectividad de estos deberes y la protección del derecho al voto libre e informado.

La efectividad de cualquier deber legal depende de la existencia de mecanismos que incentiven su cumplimiento y permitan corregir los incumplimientos que afecten la finalidad perseguida por la norma. En materia electoral, esta exigencia adquiere una especial relevancia, pues los deberes de transparencia previstos en el presente proyecto buscan garantizar el derecho de los ciudadanos a acceder a información suficiente, objetiva y verificable que les permita construir y ejercer un voto libre e informado.

Por esta razón, la iniciativa incorpora un régimen de consecuencias jurídicas aplicable al incumplimiento injustificado de los deberes de transparencia electoral. No se trata de un sistema

sancionatorio orientado a restringir el derecho a ser elegido o a excluir candidatos de la contienda electoral, sino de un conjunto de medidas administrativas de carácter gradual y proporcional destinadas a proteger la transparencia del proceso electoral y la confianza de la ciudadanía.

En ese sentido, el proyecto establece una escala progresiva de consecuencias que comprende la amonestación pública, la publicación oficial del incumplimiento en el sitio web del Consejo Nacional Electoral y, en los casos de mayor gravedad, la reducción de hasta el 2% del valor de la reposición estatal de los gastos de campaña cuando el incumplimiento afecte de manera relevante los principios de transparencia electoral y el derecho de los ciudadanos al voto libre e informado.

La reducción de hasta el 2% de la reposición estatal responde a un criterio de razonabilidad y proporcionalidad. Se trata de un porcentaje suficientemente significativo para incentivar el cumplimiento de los deberes de transparencia electoral, pero lo suficientemente moderado para no afectar de manera desproporcionada el derecho fundamental a ser elegido ni desnaturalizar el sistema de financiación estatal de las campañas.

A manera ilustrativa, si a un candidato que participó en la primera y segunda vuelta le fueran reconocidos por el Consejo Nacional Electoral⁴⁷ gastos de campaña hasta el límite máximo autorizado para las elecciones Presidenciales de 2026, esto es, la suma de cincuenta y siete mil doscientos cuarenta y seis millones ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta y dos pesos (\$57.246.173.252)⁴⁸; la reducción máxima del 2% prevista en el presente proyecto, ascendería aproximadamente a mil ciento cuarenta y cinco millones de pesos (\$1.145.000.000).

La magnitud del monto demuestra que la medida no constituye una sanción meramente simbólica, sino un incentivo económico efectivo para promover el cumplimiento de los deberes de transparencia electoral y reforzar la credibilidad en el proceso democrático.

⁴⁷ Consejo Nacional Electoral Resolución Sala Plena número 0715 del 30 de enero de 2026, *por la cual se reajusta el tope de los gastos a invertir en las campañas electorales por /os candidatos a la Presidencia de la República en primera y segunda vuelta, y el valor de reposición por voto válido que se obtengan en las elecciones para Presidente de la República que se celebren en el 2026*, artículos 1º y 2º, mediante los cuales se fijaron los topes máximos de gastos de campaña para la primera y segunda vuelta presidencial.

⁴⁸ Esta suma corresponde a la adición del tope máximo de gastos autorizado para la primera vuelta presidencial (\$39.003.138.605) y del tope máximo de gastos autorizado para la segunda vuelta presidencial (\$18.243.034.647). fijados por los artículos 1º y 2º de la Resolución Sala Plena número 0715 del 30 de enero de 2026 del Consejo Nacional Electoral.

⁴⁶ Misión de Observación Electoral. (2022, 3 de octubre). *El derecho al acceso a la información durante las elecciones en Colombia 2022: Una mirada desde la observación electoral (Resumen ejecutivo)*. https://www.moe.org.co/wp-content/uploads/2022/10/EL-DERECHO-AL-ACCESO-A-LA-INFORMACION-DURANTE-LAS-ELECCIONES-EN-COLOMBIA-2022_RESUMEN-EJECUTIVO.pdf

De igual manera, el proyecto evita la imposición de consecuencias automáticas. En atención al principio de proporcionalidad y al debido proceso administrativo, se confiere al Consejo Nacional Electoral la facultad de valorar las circunstancias particulares de cada caso y graduar las medidas aplicables de acuerdo con criterios objetivos previamente definidos por la ley, tales como la naturaleza del deber incumplido, la gravedad de la conducta, la oportunidad con la que el candidato subsane el incumplimiento, el grado de afectación de los principios de transparencia electoral y del derecho al voto libre e informado, así como la existencia de circunstancias atenuantes o agravantes debidamente acreditadas.

Por lo tanto, las medidas previstas en esta iniciativa no recaen sobre las ideas, las posiciones políticas, las propuestas programáticas o el discurso de los candidatos, sino exclusivamente sobre el incumplimiento de los deberes objetivos de transparencia establecidos en esta iniciativa. Con ello se fortalece la integridad del proceso electoral mediante mecanismos compatibles con la Constitución, orientados a garantizar mayores estándares de publicidad activa, rendición de cuentas y confianza ciudadana en quienes aspiran a ejercer la Presidencia de la República.

C. REGLAMENTACIÓN A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES COMPETENTES.

En el artículo 11 de la iniciativa, se atribuye al Consejo Nacional Electoral la reglamentación de aquellos aspectos técnicos, operativos y procedimentales indispensables para la adecuada implementación de los deberes de transparencia electoral previstos en la presente iniciativa. Esta decisión responde a la necesidad de garantizar criterios uniformes para todos los candidatos y asegurar que la información suministrada al electorado sea presentada bajo parámetros objetivos, comparables y verificables.

La regulación de estos aspectos por parte del Consejo Nacional Electoral no constituye una delegación de la función legislativa. Corresponde al Congreso definir el contenido esencial de los deberes de transparencia, mientras que a la autoridad electoral le compete desarrollar los instrumentos técnicos necesarios para hacer efectiva su aplicación dentro de cada proceso electoral. En este sentido, el artículo 265 de la Constitución Política, modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 01 de 2009, dispone:

“El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden (...). Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

1. *Ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral. (...)*

6. *Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.*

(...)

14. *Las demás que le confiera la ley”.*

En ese orden de ideas, el Consejo Nacional Electoral regula, inspecciona, vigila y controla toda la actividad electoral en nuestro país, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, atribuyéndole, entre otras funciones, la de ejercer la suprema inspección, vigilancia y control de la organización electoral; velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías; y ejercer las demás funciones que le confiera la ley.

Estas competencias constitucionales encuentran plena correspondencia con el objeto de la presente iniciativa. Si el proyecto crea deberes de transparencia electoral dirigidos a quienes aspiran a la Presidencia de la República, resulta natural que sea el Consejo Nacional Electoral –como máxima autoridad administrativa de la organización electoral– quien establezca los protocolos, procedimientos de publicación, mecanismos de verificación y demás aspectos técnicos necesarios para garantizar su aplicación uniforme durante el proceso electoral.

Esta solución, además, armoniza con la jurisprudencia reciente de la Corte Constitucional. En la Sentencia SU-369 de 2024⁴⁹, la Corte recordó que la organización electoral desempeña un papel esencial en la garantía de los derechos políticos y en la protección de las condiciones que permiten el ejercicio de un voto libre e informado. En esa decisión, al estudiar la importancia constitucional de los debates presidenciales, la Corte resaltó que la deliberación pública constituye un instrumento indispensable para que los ciudadanos puedan conocer, contrastar y evaluar las propuestas de quienes aspiran a gobernar el país, reafirmando que la transparencia del proceso electoral no se limita a la jornada de votación, sino que comprende todas aquellas condiciones que permiten la formación libre de la voluntad del elector.

Del mismo modo, la Sentencia C-142 de 2001⁵⁰ explicó que la democracia exige alcanzar “*condiciones de transparencia máxima en el proceso electoral*”, precisamente para garantizar

⁴⁹ Corte Constitucional. (2024). *Sentencia SU-369 de 2024* (Expediente T-10.009.932, M. P. Jorge Enrique Ibáñez Najar, 5 de septiembre de 2024).

⁵⁰ Corte Constitucional. (2001). *Sentencia C-142 de 2001* (Expediente D-3023, M.P. Eduardo Montealegre Lynett, 7 de febrero de 2001).

que la decisión contenida en el voto se construya sobre la base de una auténtica manifestación de la voluntad ciudadana y no el resultado de déficits de información o de restricciones al debate democrático.

Bajo esa premisa, la reglamentación que aquí se atribuye al Consejo Nacional Electoral constituye un instrumento para hacer efectivos esos principios constitucionales y no una simple facultad administrativa.

VI. IMPACTO FISCAL.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003⁵¹, se precisa que la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer la transparencia electoral mediante el establecimiento de deberes de información, publicidad y deliberación democrática aplicables a los candidatos a la Presidencia de la República, así como la regulación de aspectos relacionados con su implementación por parte de las autoridades electorales competentes.

Por tanto, el proyecto no crea nuevas entidades, no autoriza apropiaciones presupuestales, no establece beneficios tributarios, no modifica fuentes de financiación ni ordena la ejecución automática de gasto público. Las medidas previstas se desarrollan, en su mayoría, mediante el ejercicio de competencias que actualmente corresponden al Consejo Nacional Electoral y a las demás autoridades electorales, dentro del marco de sus funciones constitucionales y legales.

No obstante, lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida, entre otras, en las Sentencias C-502 de 2007⁵² C-874 de 2005⁵³ C-856 de 2006⁵⁴, C-315 de 2008⁵⁵, C-866 de 2010⁵⁶ y C-490 de 2011⁵⁷; el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 no confiere

al Ministerio de Hacienda y Crédito Público un poder de veto sobre la función legislativa ni traslada a los autores de la iniciativa la obligación de realizar un estudio técnico exhaustivo del impacto fiscal.

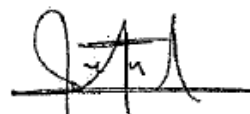
Por lo tanto, la principal carga de análisis corresponde al Gobierno nacional, el cual deberá pronunciarse durante el trámite legislativo sobre la compatibilidad de la iniciativa con el Marco Fiscal de Mediano Plazo y suministrar la información técnica correspondiente para determinar el alcance de su incidencia fiscal.

VII. CONFLICTO DE INTERESES.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992⁵⁸, modificado por la Ley 2003 de 2019⁵⁹, se presentan las siguientes consideraciones como criterios orientadores para que los honorables congresistas evalúen la existencia de un eventual conflicto de interés durante la discusión y votación del presente proyecto de ley.

Se considera que la presente iniciativa tiene un alcance general e impersonal, por cuanto establece reglas dirigidas a fortalecer la transparencia electoral, el derecho al voto libre e informado y la deliberación democrática en la elección del Presidente de la República, sin conferir beneficios particulares, individuales o concretos a personas determinadas.

En todo caso, la identificación y valoración de un eventual conflicto de interés corresponde de manera individual a cada congresista, quien deberá examinar su situación particular y, de ser procedente, presentar el respectivo impedimento en los términos de los artículos 286 y siguientes de la Ley 5ª de 1992⁶⁰, modificados por la Ley 2003 de 2019⁶¹.



GUILLERMO IGNACIO ALVIRA ACOSTA
Representante a la Cámara
Departamento del Tolima

⁵¹ Congreso de la República. (2003). Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 45.243, 9 de julio de 2003.

⁵² Corte Constitucional. (4 de julio de 2007). *Sentencia C-502 de 2007* (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa). Expediente PE-028.

⁵³ Corte Constitucional. (23 de agosto de 2005). *Sentencia C-874 de 2005* (M. P. Clara Inés Vargas Hernández). Expediente OP-085.

⁵⁴ Corte Constitucional. (18 de octubre de 2006). *Sentencia C-856 de 2006* (M. P. Jaime Córdoba Triviño). Expediente OP-091.

⁵⁵ Corte Constitucional. (9 de abril de 2008). *Sentencia C-315 de 2008* (M. P. Jaime Córdoba Triviño). Expediente OP-098.

⁵⁶ Corte Constitucional. (3 de noviembre de 2010). *Sentencia C-866 de 2010* (M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub). Expediente OP-133.

⁵⁷ Corte Constitucional. (23 de junio de 2011). *Sentencia C-490 de 2011* (M. P. Luis Ernesto Vargas Silva). Expediente PE-031.

⁵⁸ Congreso de la República. (1992). Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. *Diario Oficial* número 40.483, 18 de junio de 1992.

⁵⁹ Congreso de la República. (2019). Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 51.140, 19 de noviembre de 2019.

⁶⁰ Congreso de la República. (1992). Ley 5ª de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes. *Diario Oficial* número 40.483, 18 de junio de 1992.

⁶¹ Congreso de la República. (2019). Ley 2003 de 2019, por el cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* número 51.140, 19 de noviembre de 2019.